



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería - Córdoba

adm07mon@conbj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33 33 007-2018-00445-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDINSON MANUEL BORJA YANES Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA - MUNICIPIO DE CHIMÁ
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores EDINSON MANUEL BORJA YANES, OVER JOSE ACOSTA GARCIA Y GICELA MARGARITA MENDOZA CASTILLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA y el MUNICIPIO DE CHIMÁ, con el fin que se declare responsable administrativamente y de manera solidaria al Municipio de Chimá y al Departamento de Córdoba por los perjuicios ocasionados a los demandantes generados por un accidente de tránsito en la vía o el tramo a la altura del kilómetro 02 más 500 metros, jurisdicción del Municipio de Chimá - Córdoba, cerca al corregimiento de Campo Bello vía de segundo nivel o en su defecto terciaria, para el 2 de octubre de 2016.

En consecuencia solicitan al despacho que se sirva condenar al municipio de Chimá y al departamento de Córdoba a reparar los perjuicios ocasionados a título de daño emergente futuro, lucro cesante pasado, lucro cesante futuro, pérdida de oportunidad, daño moral y daño a la salud de cada uno de los demandantes en las cantidades de dinero enunciadas en la demanda.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrada en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de

reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde, sin tener en cuenta el lucro cesante futuro y las pretensiones atinentes al daño moral, el lucro cesante pasado estimado por los demandantes es de \$47.549.808, los cuales no superan los 500 S.M.L.M.V.¹, que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, estos ocurrieron en la Jurisdicción del Municipio de Chimá, departamento de Córdoba, competencia de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Montería.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal i), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En este caso, el accidente de tránsito por el cual se dio origen a la presente acción de reparación directa, ocurrió el 02 de Octubre de 2016, empezando a correr el término a partir del día siguiente de ocurrida la contingencia. Conforme a lo dispuesto por la Ley 640 de 2001, éste término se suspendió el día 14 de febrero de 2018, fecha en la cual fue presentada la solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación, hasta el día 13 de abril de 2018 fecha en la cual se levantó la constancia de no acuerdo entre las partes. La demanda fue presentada el 16 de octubre de 2018 según consta en el acta de acuerdo que reposa en el expediente, por lo cual se encuentra dentro del término de los dos años que otorga la norma.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folio 8 a 11 del expediente.

De otro lado, encuentra el despacho que a folio 12 del expediente se encuentra solicitud de amparo de pobreza solicitada por los demandantes

¹ Tomando en cuenta el valor del salario mínimo del año 2018 \$781.242 pesos.

en el presente medio de control, fundamentada en los artículos 151, 152, 153 y 154 del Código General del Proceso. Pues bien, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone que Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Frente a la solicitud deprecada por los demandantes encuentra el despacho que no es procedente el otorgamiento del amparo de pobreza dado que en el escrito de solicitud de amparo se limita en mayor parte a enunciar los hechos que dieron origen a esta demanda de reparación directa pero no soportan debidamente la condición de necesidad de los demandantes como para darle certeza al despacho que efectivamente deban contar con este amparo. De otro lado, el mismo artículo 151 del Código General del Proceso establece una excepción para el otorgamiento del amparo de pobreza y es si con la demanda se pretende hacer valer un derecho litigioso o a título oneroso, en el presente caso se pretende que realice una indemnización a los demandantes, por lo cual se entiende que con este medio de control se persigue un fin netamente oneroso y de compensación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por los señores EDINSON MANUEL BORJA YANES, OVER JOSE ACOSTA GARCIA Y GICELA MARGARITA MENDOZA CASTILLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA y el MUNICIPIO DE CHIMÁ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas DEPARTAMENTO DE CORDOBA y el MUNICIPIO DE CHIMÁ, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal

como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

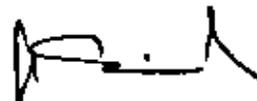
QUINTO: FIJAR en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor TIVERIO CESAR SOSA CHARRASQUIEL, identificado con cédula de ciudadanía N°. 78.734.521 de Chinú - Córdoba, abogado inscrito con T.P. N°. 152.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder especial aportado con la demanda y contenido a folio 1 del expediente.

OCTAVO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL C. J. C.
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 401 a las partes interesadas
a las providencias Hoy 05 ABR 2019 a las 10:00 horas.
Secretaría Claudia Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería - Córdoba

admi7monacordobajramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33 007 2018-00434-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN MARGARITA MORALES VARGAS
Demandado: E.S.E. CAMU DE CANALETE
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora CARMEN MARGARITA MORALES VARGAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E. CAMU DE CANALETE, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 039-2018 con fecha 17 de abril de 2018, expedido por la E.S.E. CAMU DE CANALETE mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales correspondientes a los periodos comprendidos desde 01 de enero de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2015. De igual modo pretende que se declare la existencia de un contrato real de trabajo entre la demandante y la entidad demandada, que debe recibir la demandante a título de indemnización, los emolumentos que recibía un empleado de planta con las mismas características, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción ley 144 de 1995, que dichos emolumentos al momento de ser cancelados, sean indexados a la fecha de su pago y se reconozcan los intereses de mora a dichos conceptos.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor

estimó en \$3.845.865 lo que no supera los 50 S.M.L.M.V., que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo este la E.S.E. CAMU DE CANALETE, del municipio de Canalete, competencia de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Montería.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En este caso, el acto administrativo demandado fue expedido el día 17 de abril de 2018, contando la fecha de caducidad a partir del 18 de abril del mismo año, quedando los términos suspendidos desde el 13 de julio al 10 de septiembre de 2018 por cuenta de la conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, posteriormente la demanda fue presentada el 03 de octubre de 2018 estando dentro del término oportuno.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 13 a 16 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora CAREN MARGARITA MORALES VARGAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E. CAMU DE CANALETE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. CAMU DE CANALETE, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

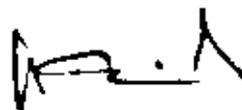
CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesta para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora LUISA FERNANDA MADRID BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 50.860.648 de Valencia - Córdoba, abogada inscrita con T.P. N°. 85.613 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder especial aportado con la demanda y contenido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

EL JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y DEL DERECHO DE FAMILIA
DE COLOMBIA

Se notifica por Estado No. 40

a tener presente Ley 05 del 2019

El Jefe de Oficina Claudia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 06 N° 61- 44, Piso 3 oficina 308 Edificio Elite

Montería - Córdoba

admitt@mon.cjcdjg.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001-33 33 007 2019-00106-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIBEL MENDOZA CASTILLO
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Las señoras MARIBEL MENDOZA CASTILLO, ENALFI SANTERO MENDOZA y LUZ ADI SANTERO MENDOZA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado demanda contra LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare que la parte demandada es administrativa responsable de los perjuicios inmateriales que les fueron ocasionados con la muerte de su suegro y abuelo DOMINGO MANUEL SANTERO BELTRÁN y el posterior desplazamiento forzado de que fueron víctimas.

Se procede en consecuencia a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De lo anterior se concluye que la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto recae en el Juez Administrativo del lugar donde ocurrieron los hechos en que se basa la demanda, es decir, la muerte del señor DOMINGO MANUEL SANTERO BELTRÁN y el posterior desplazamiento forzado sufrido por los demandantes; esto teniendo en cuenta además, que la entidad demandada tienen como domicilio principal la Ciudad de Bogotá y es claro que la parte demandante ha desestimado la iniciación del proceso ante los Jueces Administrativos de dicha ciudad.

En ese orden de ideas, revisado el expediente encuentra el Despacho a folio 38 del expediente, constancia emitida por el Técnico Investigador II de la Dirección de Justicia Transicional - Sede Sincelejo, donde se indica claramente que el señor DOMINGO MANUEL SANTERO BELTRÁN, fue víctima de homicidio a manos del Bloque Montes de María (A.U.C.), según confesión del señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, hecho ocurrido en el Municipio de Palmito - Sucre.

Así las cosas, es claro que la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo - Sucre, conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

Por tal razón se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 168 ibídem, el cual consagra el trámite a seguir en caso de que se evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial, recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a los despachos judiciales señalados, para su conocimiento.

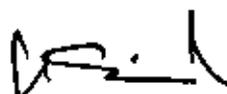
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de reparación directa, instaurado por las señoras MARIBEL MENDOZA CASTILLO, ENALFI SANTERO MENDOZA y LUZ ADI SANTERO MENDOZA, en contra de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por la Secretaría, remítase el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de dicho circuito, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

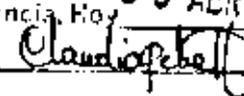


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 40 a las partes

anterior providencia. Hoy 05 ABR 2019 a las

SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 0012800
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORIS LLOREDA CORDOBA
Demandado: U.G.P.P

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora DORIS LLOREDA CORDOBA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones No. RDP 041182 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual se niega la pensión de sobreviviente a la demandante,

A su vez, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en la proporción que le corresponda desde el día 15 de junio de 2017.

Por auto del 30 de agosto de 2018, se dispuso oficiar a la UGPP para que remitiera el expediente del fallecido EMIRO ENRIQUE MENA MENA, por cuanto era necesario establecer el último lugar de prestación del servicio del causante para poder determinar la competencia por el factor territorial, esta entidad dio respuesta el 17 de octubre de 2018, remitiendo en medio magnético el expediente solicitado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como

ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$16.711.067, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el señor EMIRO ENRIQUE MENA MENA (Q.E.P.D.) prestó sus servicios como director en la escuela Urbana Mixta en Montería- Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos tendiente al reconocimiento de una sustitución de pensión a causa de la muerte del señor EMIRO ENRIQUE MENA; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular se trata de discutir sobre la sustitución de la pensión a causa de la muerte del señor EMIRO ENRIQUE MENA, considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora DORIS LLOREDA CORDOBA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

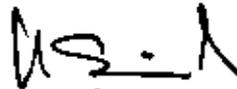
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este

Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor HUMBERTO ARAGON SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.587.644, abogado inscrito con T.P. No. 57.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folios 18 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 27º DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 46 a las partes de la
antecedente providencia. Hoy 05 ABR 2019 a las 10:00
SECRETARÍA Claudia P. B.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00073 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CALIXTO SEGUNDO PEREZ DIAZ
Demandada: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO
Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la glosa secretarial que antecede, y en atención a las excusa por no poder asistir en la fecha y hora programada para la audiencia, presentada por el doctor GABRIEL ANGEL JARAMILLO QUINONES, quien actúa como apoderado de la parte demandada en el presente asunto, excusa que fue allegada a la secretaria de este Despacho Judicial por correo electrónico el día once (11) de marzo del presente año, a la cual se anexa constancia de citación para audiencias de pruebas programada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería para el día 09 de abril de 2019 a las 03:00 p.m., no obstante, verificada el acta del Juzgado Sexto Administrativo, aportada como soporte de la excusa, se constata que como apoderado del Municipio de Puerto Escondido asistió el Dr. SANDRO ELIAS JARAMILLO QUINONEZ, y no el Dr. GABRIEL ANGEL JARAMILLO QUINONES, por lo que no se aceptará la excusa presentada.

Sin embargo, dado que para la mencionada fecha la titular de Despacho estará de permiso por motivo de asistencia al IX Precongreso 2019 de Derecho procesal y actualización Jurídica, se procederá a cancelar dicha diligencia y se reprogramará la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

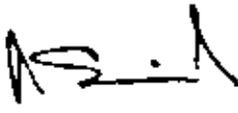
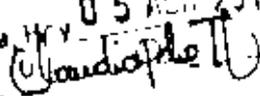
RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la excusa presentada por el Dr. GABRIEL ANGEL JARAMILLO QUINONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y treinta de la tarde (04.30 pm). Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 308 ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 edificio Elite de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SÁNCHEZ YARAMILLO
Juez
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 40
ante la presidencia Jry
05 ABR 2019




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba

admi17mon@consejorramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019-00055
Incidente de desacato de Tutela
Accionante: **OSCAR LUIS PANTOJA BRUNO**
Accionado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 03 de Abril de 2019, la parte accionante, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de Febrero de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo, toda vez que transcurrido el plazo contenido por el Despacho para cumplir la orden impartida en el numeral segundo del fallo de tutela de la referencia, a la fecha no se le ha dado cabal cumplimiento.

Es del caso reiterar que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtirse requerimiento ante la representante legal de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las cuáles no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, por Secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los funcionarios renuentes, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

En consecuencia se.

RESUELVE:

PRIMERO: Requérase a la Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ, representante legal de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 15 de Febrero de 2019, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele a la Representante legal de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., copia de la sentencia de tutela de fecha 15 de Febrero de 2019.

TERCERO: Una vez obtenida la anterior información, remitir nuevamente el expediente al Despacho, para dar apertura del respectivo incidente de desacato.

CUARTO: Por Secretaria, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA FEDERAL DEL CANTON
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 40 a las partes de la
a la por providencia Hoy 05 ABR 2019 a las partes
SECRETARIA Claudia Pelt



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba
adm07mon@csj.cjb.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00163
Medio de Control: TUTELA
Demandante: ENAIS DEL ROSARIO RAMOS OLASCOAGA,
Demandada: PROGRAMA MAS FAMILIAS EN ACCION,
Asunto: RECHAZA TUTELA.

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ENAIS DEL ROSARIO RAMOS OLASCOAGA actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra el programa más Familias en Acción, en protección a su derecho fundamental al Derecho de Petición.

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante auto calendarado 21 de Marzo de 2019 inadmitió la presente acción de tutela por considerar que los documentos aportados por la parte accionante no eran suficientes y era necesario para dar una decisión de fondo que se aportará copia del derecho de petición de fecha 14 de febrero de 2019, del cual se menciona en los hechos y del que se pretende una respuesta por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, esta Judicatura requirió a la señora ENAIS DEL ROSARIO RAMOS OLASCOAGA para en el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación o comunicación de dicho auto, aportara la copia del derecho de petición de fecha 14 de Febrero de 2019.

Así las cosas y en virtud que la accionante no allegó el documento solicitado, este Despacho rechazará de plano la presente acción de tutela por no haberse aportado el documento necesario para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, devuélvase los anexos de la tutela sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
 Juez

En el día y por Estado No. 40 a las partes
 05/04/2019 a las 8:00
 SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Flite

Montería - Córdoba

adm17mon@conejud.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23 001 33 33 007.2016-00017

Incidente de desacato de Tutela

Accionante: **MARIA EDELMIRA ESPITA LAMBRANO,**

Accionado: SALUD VIDA E.P.S

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 29 de Marzo de 2019, la parte accionante, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de Febrero de 2016 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden impartida en el numeral segundo del fallo de tutela de la referencia, a la fecha no se le ha dado cabal cumplimiento.

Es del caso reiterar que el desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que:

"DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

De tal manera que el incumplimiento del fallo de tutela, presupone para el accionado una falta gravísima pues implica que no se efectivice el derecho que ha sido protegido por el juez constitucional, razón que conlleva a que éste sea quien ordene y vele por la ejecutoria de la orden impartida. Es en razón de ello, que deberá surtirse requerimiento ante el representante legal de SALUD VIDA E.P.S., para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las cuáles no lo ha acatado, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, por Secretaría háganse las gestiones necesarias, a fin de individualizar a los funcionarios renuentes, para efectos de dar inicio formal al correspondiente incidente por desacato.

En consecuencia se.

RESUELVE

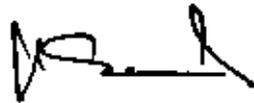
PRIMERO: Requiérase a SALUD VIDA E.P.S., para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 19 de Febrero de 2016, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele a la Representante legal de SALUD VIDA E.P.S., copia de la sentencia de tutela de fecha 19 de Febrero de 2016.

TERCERO: Una vez obtenida la anterior información, remitir nuevamente el expediente al Despacho, para dar apertura del respectivo incidente de desacato.

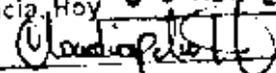
CUARTO: Por Secretaria, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7^º ADMINISTRATIVO ESPECIAL
MOTILORIA - GUINEA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 40 a las 10:00 horas de la mañana del día anterior por incidencia. Hoy 05 ABR 2019
SECRETARÍA 



Montería, cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Reparación Directa

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014-00029

Demandante: ELSA SIERRA ZABALA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión en providencia de fecha 14 de febrero de 2019, por medio de la cual se modificó el numeral tercero de la sentencia de fecha 10 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, líquidese las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA
Notificada por Estado No. 40 a las 10:00 horas
de la tarde del día 05 de ABR de 2019
El Secretario Claudio Pital



Montería, Córdoba, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00296
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NÉSTOR IVÁN SANTAMARÍA RODRÍGUEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

No habiéndose podido llevar a cabo la audiencia inicial programada dentro del presente asunto para el día 3 de abril de 2019, por falta de fluido eléctrico en gran parte de la Ciudad de Montería afectándose las instalaciones donde se encuentran los Juzgados y el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve 2019, a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en la Carrera 6 N° 61-44, Edificio Elite, Piso 3, Oficina 309.

SEGUNDO: Por Secretaría, cite a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 40 a las partes y a la
agencia de procuraduría por D 5 APR 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA: [Handwritten Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba

actm07mon@cejandraj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00025
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEYDA YANETH VERGARA PÉREZ Y OTRO
Demandados: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

No habiéndose podido llevar a cabo la audiencia inicial programada dentro del presente asunto para el día 3 de abril de 2019, por falta de fluido eléctrico en gran parte de la Ciudad de Montería afectándose las instalaciones donde se encuentran los Juzgados y el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve 2019, a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en la Carrera 6 N° 61-44, Edificio Elite, Piso 3, Oficina 309.

SEGUNDO: Por Secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE
ESTADO No. 40
05/04/2019
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba

adm07mon@condujramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00252-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA ELENA SOTOMAYOR LOPEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

No habiéndose podido llevar a cabo la audiencia inicial programada dentro del presente asunto para el día 3 de abril de 2019, por falta de fluido eléctrico en gran parte de la Ciudad de Montería afectándose las instalaciones donde se encuentran los Juzgados y el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

Por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve 2019, a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizará en la Carrera 6 N° 61-44, Edificio Elite, Piso 3, Oficina 309.

SEGUNDO: Por Secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Juzgado SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
CARRERA 6 N° 61-44 PISO 3 OFICINA 308 EDIFICIO ELITE
MONTERIA - CORDOBA

Se notifica en el día No. 40 a las...
anteriores por el medio No. 0577 2019

SECRETARÍA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba

Expeditio in rebus, sed non in iudiciis.

Montería Córdoba, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00063
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO VEGA VEGA
Demandado: UGPP

AUTO SUSTANCIACION

Observado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, se dispuso fijar fecha para realizar audiencia de conciliación el día 09 de abril de esta anualidad a las 04:30 p.m., sin embargo, dado que para la mencionada fecha la titular de Despacho estará de permiso por motivo de asistencia al IX Precongreso 2019 de Derecho procesal y actualización Jurídica, se procederá a cancelar dicha diligencia y se reprogramará la misma para el día 12 de abril de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Cancétese la audiencia inicial, que estaba programada para llevarse a cabo el día nueve (09) de abril de 2019 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.)

SEGUNDO: Téngase como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 1902 de la Ley 1437 de 2011, el día doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), diligencia que se realizará en la sala de audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 309 edificio Elite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 40 a las 11 horas
del día de la presidencia No. 05 de 2019
SECRETARIA Claudia P. J.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba

Identificación con el y con el sistema de información

Montería Córdoba, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00062
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO ENRIQUE MADERA PEREIRA
Demandado: MUNICIPIO DE CERETE Y OTRO

AUTO SUSTANCIACION

Observado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019, se dispuso fijar fecha para realizar audiencia inicial el día 09 de abril de esta anualidad a las 10:00 a.m., sin embargo, dado que para la mencionada fecha la titular de Despacho estará de permiso por motivo de asistencia al IX Precongreso 2019 de Derecho procesal y actualización Jurídica, se procederá a cancelar dicha diligencia y se reprogramará la misma para el día 12 de abril de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concélese la audiencia inicial, que estaba programada para llevarse a cabo el día nueve (09) de abril de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

SEGUNDO: Téngase como nueva fecha para llevar a cabo audiencia Inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), diligencia que se realizará en la sala de audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 309 edificio Elite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
 JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Consejo Superior de la Judicatura
 Oficina 308 Edificio Elite
 Carrera 6 No. 61-44 Piso 3
 Montería - Córdoba

Registrado por Estado No. 40
 de 2019, en virtud de la Ley 05 ABR 2019
 Expediente No. 23.001.33.33.007.2017.00062



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba

2019-04-04 10:00:00

Montería Córdoba, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007 2017.00125
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALFONSO LORENZO LOPEZ ISSA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Observado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019, se dispuso fijar fecha para realizar audiencia inicial el día 09 de abril de esta anualidad a las 09:00 a.m., sin embargo, dado que para la mencionada fecha la titular de Despacho estará de permiso por motivo de asistencia al IX Precongreso 2019 de Derecho procesal y actualización Jurídica, se procederá a cancelar dicha diligencia y se reprogramará la misma para el día 12 de abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 AM).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Cancélese la audiencia inicial, que estaba programada para llevarse a cabo el día nueve (09) de abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

SEGUNDO: Téngase como nueva fecha para llevar a cabo audiencia Inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia que se realizará en la sala de audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 309 edificio Elite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
 JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Estado No. 40 a las partes...

05/04/2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería - Córdoba

ofic07mon@concejodisramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2019 0019800

Demandante: NAYDA URZOLA LUNA

Beneficiaria: ANA ELVIRA LUNA GARCIA

Demandado: FIDUPREVISORA S.A.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora NAYDA URZOLA LUNA, actuando como agente oficioso de la señora ANA ELVIRA LUNA GARCIA, instauró acción de tutela contra la FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., en protección a los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, los cuales considera que están siendo violados.

Así las cosas y verificado que la presente acción de tutela cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

Por otro lado, el Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada por la accionante vista a folio 3 del expediente al considerar que es este precisamente el objeto de la Litis en la presente acción constitucional, la cual tiene un trámite preferente que permite resolver el fondo del asunto luego de haber dado la oportunidad de contestar la demanda a la entidad accionada, por otro lado se observa que dentro del material probatorio aportado en la presente acción y en los hechos relacionados en la misma, no se evidencia cuál es el motivo que lleva a la desvinculación de los servicios de salud de la beneficiaria y por qué es merecedora del mismo, por lo que ante tal incertidumbre no sería procedente la medida provisional solicitada.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora NAYDA URZOLA LUNA, quien actúa como agente oficioso de la señora ANA ELVIRA LUNA GARCIA contra la FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. y del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

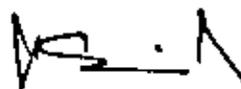
QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Niéguese la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: Requírase por SECRETARIA a la parte accionada para que presente un Informe, donde manifieste por qué la señora ANA ELVIRA LUNA GARCIA, es beneficiaria del sistema nacional de seguridad social en salud de la FIDUPREVISORA S. y FOMAG, así como también los motivos que llevaron a su desvinculación. Para lo anterior el despacho le concede el término de tres (3) días.

OCTAVO: Requírase a las entidades accionadas a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

SECRETARIA

En el día por Estado No. 40 a las 8 A.M.
anterior providencia Hoy 05 ABR 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudio Peto



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba

La más firme justicia en el más firme derecho

Montería Córdoba, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23 001.33.33 007 2018.00032
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OBANDO SUAREZ CAUSIL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO.

AUTO SUSTANCIACION

Observado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019, se dispuso fijar fecha para realizar audiencia inicial el día 09 de abril de esta anualidad a las 11:00 a.m., sin embargo, dado que para la mencionada fecha la titular de Despacho estará de permiso por motivo de asistencia al IX Precongreso 2019 de Derecho procesal y actualización Jurídica, se procederá a cancelar dicha diligencia y se reprogramará la misma para el día 12 de abril de 2019 a las once de la mañana (11:00 AM).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concélese la audiencia inicial, que estaba programada para llevarse a cabo el día nueve (09) de abril de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)

SEGUNDO: Téngase como nueva fecha para llevar a cabo audiencia Inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), diligencia que se realizará en la sala de audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 309 edificio Elite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECHOPAR A

Se notifica por Estado No. 46 a las 11:00 a.m. del día 05 de abril de 2019.

Se notifica a: *Causil*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 # 61 - 44 Edificio Elite piso 3 oficina 308
Montería - Córdoba

Montería-Córdoba, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: Incidente de Desacato
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2018.00466
Accionante: ISABEL CRISTINA GALARCIO GONZALEZ
Accionado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por la accionante Isabel Cristina Galarcio González, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, habiéndose presentado dentro del término y por ser procedente se concederá la impugnación.

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la accionante Señora Isabel Cristina Galarcio González, agente oficiosa de Guido Antonio Romero Alarcón contra la sentencia de fecha 21 de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 SECRETARÍA
 Se notifica por Est. No. 40 a las 10:05 a las 05 de ABR de 2019
 Escribió: Claudio Peltre



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2019 00199 00

Demandante: José Alfredo Ricardo Hernández

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSÉ ALFREDO RICARDO HERNÁNDEZ, instauró acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, en protección a los derechos fundamentales a la educación, debido proceso y de petición, los cuales considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor José Alfredo Ricardo Hernández, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requírase a la accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 40 a las 10 horas

anteriores de la mañana, día 05 de ABRIL de 2019 a las 10 horas

ESCRIBAN Claudia Pineda